



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00563-00  
**PROCESO:** VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (RIA)  
**DEMANDANTE:** MARITZA DE AVILA MORALES C.C. No. 45.434.944  
**DEMANDADO:** AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO C.C. No. 8.706.346  
MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ C.C. No. 32.717.001  
TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO C.C. No. 8.739.310

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que a través de apoderado judicial, presentó memorial vía correo electrónico, se presentó escrito subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 27 de Octubre de 2023, donde el apoderado judicial del extremo demandante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda promovida por MARITZA DE AVILA MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO en contra de AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO, identificado con C.C. No. 8.706.346, la señora MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 32.717.001 y el señor TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO, identificado con la C.C. No 8.739.310, para que se declare la terminación judicial del contrato de arriendo por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$10.176.000**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso, en concordancia con lo contenido en la Ley 820 de 2003 y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble interpuesta por MARITZA DE AVILA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 45.434.944, contra los señores AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO, identificado con C.C. No. 8.706.346, la señora MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 32.717.001 y el señor TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO, identificado con la C.C. No. 8.739.310 respectivamente; para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 32 No 73-25, apartamento 2, Segundo Piso, Barrio Olaya de esta ciudad; POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES de los meses desde Junio 11 a Noviembre 10 del año 2022 y desde Abril 11 a Septiembre 10 del año 2023, tal y como se indica en el hecho sexto de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.
2. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite previsto en el Libro II, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C.G.P. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de Diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, para que ejerzan su derecho a la defensa.
5. **ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que se causen durante el proceso, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 inciso 2° del C.G.P.
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el contrato de arrendamiento para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas de la Ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
7. De conformidad con el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y aunado a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, la parte demandante prestará causación equivalente a un veinte por ciento (20%) de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se le puedan causar a la parte demandada con la práctica de la medida cautelar.
8. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 182  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ